



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 392-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1278-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1904-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Confirmar la Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. por la comisión de la conducta infractora referida a no adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción, así como la medida correctiva impuesta en el extremo referido a ejecutar el mantenimiento a la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al Poco C-22.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que determinó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A. referida a realizar la remediación del suelo contaminado con Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el área alrededor de lado norte del pozo C-22.

Lima, 19 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petrolera Monterrico S.A.¹ (en adelante, **Monterrico**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XX ubicado en el distrito de Zorritos y Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar y departamento de Tumbes (en adelante, **Lote XX**).
2. Del 03 al 06 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al Lote XX de titularidad de Monterrico (en adelante,

¹ Registro único de Contribuyente N° 20338598301.

Supervisión Regular), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.

3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 06 de mayo de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 2639-2016-OEFA/DS-HID³, en el Informe de Supervisión Directa Complementario N° 4926-2016-OEFA/DS-HID⁴ y, posteriormente, en el Informe de Supervisión N° 15-2017-OEFA/DSEM-CHID⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base de documentos referidos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1332-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 30 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Monterrico.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1155-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 08 de agosto de 2018⁹.
6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018¹⁰, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Monterrico por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación¹¹:

² Páginas 1 al 7 del *Acta de Supervisión Lote XX* contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

⁴ Contenido en disco compacto que obra en folio 7 del expediente.

⁵ Folios 1 al 7.

⁶ Folios 8 y 9. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 07 de junio de 2018 (folio 10).

⁷ Presentados mediante escrito con registro N° 56908 del 05 de julio de 2018 (folios 11 al 49).

⁸ Folios 50 al 55. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2236-2018-OEFA/DFAI el 25 de julio de 2018 (folio 56).

⁹ Presentados mediante escrito con registro N° 66835 del 08 de agosto de 2018 (folios 57 al 79).

¹⁰ Folios 89 a 96. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de agosto de 2018 (folio 97).

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Monterrico, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Monterrico no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos	Artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² (en	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

ambientales negativos producto de fugas, derrames o lı́quidos alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción (coordenadas UTM WGS84: 500026E, 9555537N).	adelante, LGA); y artículos 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (en adelante, RPAAH).	aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁴ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
--	--	---

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1332-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Monterrico el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

- ¹³ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran El Peruano 537402 Miércoles 12 de noviembre de 2014 presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

- ¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

- c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
<p>Monterrico no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción (coordenadas UTM WGS84: 500026E, 9555537N).</p>	<p>Monterrico debe realizar las siguientes acciones:</p> <p>i) Ejecutar el mantenimiento a la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al pozo C-22; y,</p> <p>ii) Realizar la remediación del suelo contaminado con Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el área alrededor del lado norte del pozo C-22.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta y dos (62) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAL, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Informe de ejecución del mantenimiento a la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al pozo C-22.</p> <p>ii) Informe de Ensayo de Laboratorio y sus respectivas cadenas de custodia con los análisis de muestras colectadas en el área impactada.</p> <p>iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, que detallen las fases de remediación y mantenimiento.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAL
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- i) La primera instancia advirtió, luego de analizar los resultados obtenidos del monitoreo del suelo efectuado por la DS durante la Supervisión Regular en el punto de muestreo 167, 6, ESP-03 –ubicado al costado de la línea de conducción del pozo C-22, operativo al momento de la supervisión, de acuerdo a las fotografías N° 1 y N° 56 del Informe de Supervisión–, que Monterrico no realizó medidas preventivas con el fin de evitar impactos ambientales negativos, las cuales incluyen el mantenimiento de la línea de conducción y de la unión universal adyacente al punto de muestreo, a fin de evitar fugas, derrames o liqueos que afecten el componente suelo.
- ii) Con relación a que Monterrico sí habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte del pozo C-22, conforme lo acreditaría los programas de mantenimiento de equipos y de unidades de bombeo del Lote XX correspondientes al año 2016 y 2017; la primera instancia señaló que dichos documentos no evidencian la ejecución de mantenimiento preventivo a la línea de conducción del pozo C-22 con el fin de evitar fugas, derrames o liqueos en el componente suelo.

- iii) Respecto a que el administrado habría realizado el mantenimiento del pozo C-22 durante los meses de abril, junio y octubre –último mes en el que estuvo activo–, conforme da cuenta la Curva de Producción del pozo C-22, y la inspección y mantenimiento de las líneas durante los mismos meses, de acuerdo con los Reportes de Parte Diario de la Batería; la DFAI indicó que la Curva de Producción del pozo C-22 sólo representa la producción del referido pozo, mas no evidencia la ejecución de mantenimiento preventivo de la línea de conducción y de la unión universal. Asimismo, refirió que los Reportes de Parte Diario de la Batería presentados por el administrado corresponden al Lote XV y que los mismos no detallan acciones de mantenimiento realizadas o evidencian la ejecución de mantenimiento preventivo de la línea de conducción y de la unión universal en cuya cercanía se detectaron los suelos impactados.
- iv) De otro lado, la primera instancia señaló que, al estar en mejor posición de probar, el administrado debió acreditar que adoptó las medidas de prevención correspondientes, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no basta que Monterrico alegue un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad, sino que es necesario que lo acompañe con medios probatorios suficientes que lo fundamenten.
- v) En cuanto a que Monterrico habría corregido su conducta durante la Supervisión Regular mediante la limpieza del área de suelo alrededor del lado norte del pozo C-22, lo cual se acreditaría con el Informe de Monitoreo de Suelo, que demuestra que el área con presencia de hidrocarburo se encontraba por debajo del ECA suelo respecto al parámetro hidrocarburo total de petróleo F2 (C10-C28); la DFAI indicó que, de la revisión de la cadena de custodia a la muestra tomada, se advirtió que no se precisó de la refrigeración de la muestra que permita preservar el parámetro –acorde a la Guía para Muestreo de Suelos– y se indicó como NP (no preservada), por lo que los resultados presentados no generaban convicción a fin de acreditar la remediación del área impactada.
- vi) En relación a que la definición de NP hace referencia a que no se adicionó ninguna sustancia química para el análisis del parámetro y que se aplicaron las técnicas de preservación conservación, de acuerdo al instructivo I. MOT-12 elaborado en base a la Guía para Muestreo de Suelos, la cual precisa que para la conservación de las muestras de suelo es conveniente mantenerlas en lugares frescos de 4°C a 6°C; la primera instancia señaló que si bien el laboratorio que realizó el monitoreo confirmó haber conservado la muestra a <6°C de acuerdo a su instructivo I. MOT-12, el mismo no fue presentado a fin de validar dicha afirmación. Asimismo, indicó que, conforme se encuentra señalado en la Guía para Muestreo de Suelos, la temperatura en la cual se debe mantener la muestra del parámetro fracción de hidrocarburo F2 o hidrocarburo fracción media es de 4°C.

- vii) Por otro lado, la DFAI advirtió que el Informe de Ensayo N° 152505 carece de la firma del responsable del laboratorio que autoriza la idoneidad de los resultados y que, además, no se tiene certeza de que método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de fracción de hidrocarburo F2 se encuentre acreditado, por lo que se carece de las condiciones necesarias a fin de generar certeza respecto de los análisis presentados y, por ende, acreditar la remediación del suelo impactado.
- viii) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Monterrico, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

- ix) La DFAI señaló que Monterrico no ha acreditado haber ejecutado el mantenimiento preventivo de la línea de conducción y de la unión universal adyacente del pozo C-22 a fin de evitar fugas, derrames o liqueos que afecten el componente suelo, por lo que resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - x) Al respecto, la primera instancia indicó que la finalidad de dicha medida correctiva era la remediación del componente ambiental suelo, teniendo como objetivo principal la remoción de la fracción media de hidrocarburos (F₂: C₁₀₋₂₈) que permita evitar impactos negativos al ambiente, así como ejecutar el mantenimiento preventivo a las líneas de conducción y sus respectivas uniones universales, de tal manera que se eviten fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en el suelo.
 - xi) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFAI tomó como referencia el plazo del Servicio de Recuperación de Crudo, Limpieza, Remediación de Suelos y Suministro de Diversos Materiales en la Zona de Derrame Km. 397+300. Asimismo, tomó en consideración el plazo que le tomará al administrado recibir los análisis del resultado de laboratorio y elaborar el informe de muestreo, así como el que le tomará ejecutar el mantenimiento de la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al pozo C-22.
9. El 20 de setiembre de 2018, Monterrico interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a) El método de análisis respecto del parámetro fracción de hidrocarburo F2 no exige una preservación, debido a que la muestra se conserva a < 6°C, de acuerdo al instructivo I. MOT-12, el cual, a solicitud del OEFA, se adjunta como anexo a la apelación.

¹⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 77926 del 20 de setiembre de 2018 (folios 98 al 128).

- b) Asimismo, Monterrico señaló que durante un muestreo realizado por el supervisor del OEFA durante la emergencia ambiental ocurrida el 16 de agosto de 2018 en el pozo P-20 – Lote II, se observa que en su cadena de custodia tampoco se preservó la muestra tomada, conforme se observa en el documento Cadena de Custodia – Muestras de Agua y Suelo adjunto a la apelación.
- c) Por otro lado, el administrado indicó que en la resolución apelada se realiza el análisis del Informe de Ensayo N° 152505; no obstante, la empresa EQUAS –el laboratorio– afirma que no existe un informe con dicha numeración, por lo que el informe al cual se hace referencia debiera ser Informe de Ensayo N° 182505.
- d) Finalmente, respecto a que no se habría adjuntado evidencia que demuestre la ejecución de los programas preventivos realizados, Monterrico adjunta el registro de inspección de líneas de flujo visual para el pozo C-22, resaltando, una vez más, que este pozo se encuentra inoperativo, en proceso de reactivación, por lo que dichas inspecciones son de fecha anterior al mes de agosto de 2016, fecha en la cual pasó a estado inoperativo.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **LEY N° 28964.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones para resolver en el presente caso son:
- i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no adoptar las medidas de prevención contra los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte pozo C-22 al costado de la línea de conducción (coordenadas UTM, WGS84: 500026E, 9555537N).
 - ii) Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrolera Monterrico por no adoptar las medidas de prevención contra los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte pozo C-22 al costado de la línea de conducción (coordenadas UTM, WGS84: 500026E, 9555537N)**

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

25. Sobre este punto debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³¹. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado

ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

26. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³² y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
27. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...).

³² Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9. Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es “cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales”.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

28. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante los riesgos conocidos o daños producidos).
29. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (subrayado agregado)

30. A partir de las disposiciones antes citadas, esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños

producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo³³.

31. Con ello en consideración, a efectos de verificar el cumplimiento de la mencionada disposición, esta Sala procederá a analizar si, al momento de realizada la Supervisión Regular 2016, Petrolera Monterrico efectuó las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.

Sobre los hechos detectados en la supervisión regular 2016

32. Durante la Supervisión Regular 2016, la DS realizó monitoreos de suelo cuyos resultados arrojaron excesos respecto de los Estándares de Calidad de Ambiental (ECA) para suelo de uso comercial/industrial/extractivo con relación al parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo 167,6, EPS-03, ubicado al lado norte del pozo C-22, específicamente al costado de la línea de conducción, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3 : Resultados de monitoreo de calidad de suelo

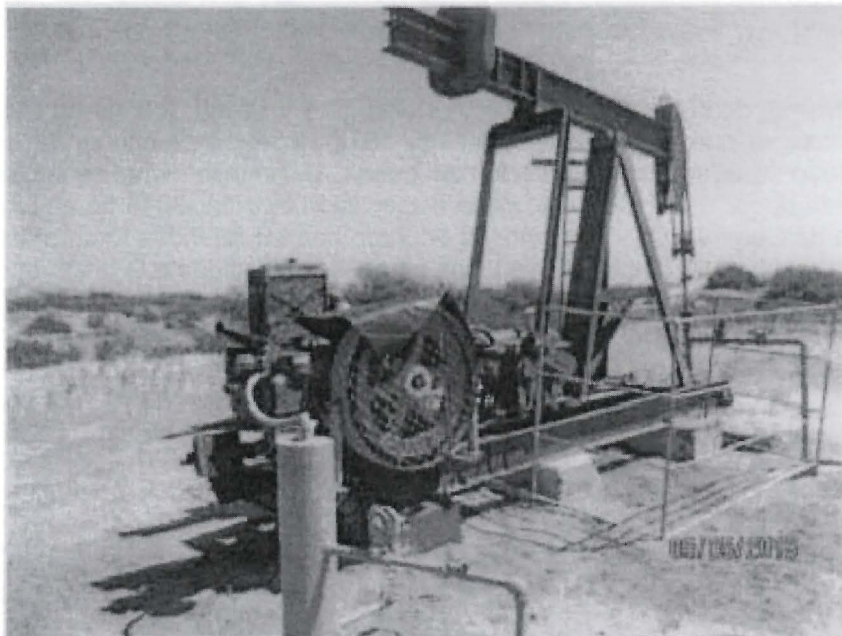
Punto o estación de muestreo		167,6,ESP-01	167,6,ESP-02	167,6,ESP-03	ECA (1)
Parámetro	Unidad	[SR]	[SR]	[SR]	
F2 (C10 -C28)	Mg/kg MS	28.2	300	11 048	5000

33. Asimismo, de la revisión de las fotografías N° 1 y 56 del Informe de Supervisión, se observa que el punto de muestreo 167,6, ESP-03 se encuentra ubicado al costado de la línea de conducción del pozo C-22, el mismo que se encontraba en estado operativo al momento de la Supervisión Regular 2016 de acuerdo con el Acta de Supervisión. Asimismo, de acuerdo con las referidas fotografías el punto de muestreo 167,6, ESP-03 se ubica en posición contigua a la unión universal de la citada línea de conducción, conforme se muestra a continuación:

³³ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.



FOTO N° 03. Punto de muestreo 167,6,ESP-03
Punto de muestreo ubicado al lado norte del Pozo C-22, al costado de la línea de conducción.



Fotografía N° 56.
Coordenadas UTM, WGS 84, N 9555529, E 500023 / Pozo C-22

[Handwritten signature in blue ink]

34. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFAI concluyó que el administrado no realizó medidas preventivas con el fin de evitar impactos ambientales negativos, las cuales incluyen el mantenimiento de la línea de conducción y de la unión universal adyacente al citado punto de muestreo, a fin de evitar fugas, derrames o licores que afecten al componente suelo.


Respecto a los argumentos del administrado

35. Ahora bien, el administrado indicó en su recurso de apelación que el método de análisis respecto del parámetro fracción de hidrocarburo F2 no exige una preservación, debido a que la muestra se conserva a $< 6^{\circ}\text{C}$, de acuerdo al instructivo I. MOT-12, el cual, a solicitud del OEFA, se adjunta como anexo a la apelación.
36. Asimismo, Monterrico señaló que durante un muestreo realizado por el supervisor del OEFA durante la emergencia ambiental ocurrida el 16 de agosto de 2018 en el pozo P-20 – Lote II, se observa que en su cadena de custodia tampoco se preservó la muestra tomada, conforme se observa en el documento Cadena de Custodia – Muestras de Agua y Suelo adjunto a la apelación.
37. Por otro lado, el administrado indicó que en la resolución apelada se realiza el análisis del Informe de Ensayo N° 152505; sin embargo, la empresa EQUAS –el laboratorio– afirma que no existe un informe con dicha numeración, por lo que el informe al cual se hace referencia debiera ser Informe de Ensayo N° 182505.
38. De manera previa, al análisis del argumento del administrado es menester precisar que el Informe de Ensayo cuestionado está referido a la remediación del área impactada, por lo cual el análisis efectuado se realizará en función a ello.
39. Al respecto, se debe indicar que la primera instancia analizó el Informe de Ensayo N° 182505³⁴ y la cadena de custodia en las cuales advirtió que: (i) el Informe de Ensayo no contiene la firma del profesional responsable del análisis, además de que el método utilizado para determinar la concentración de hidrocarburos fracción 2 se encontraría acreditado y (ii) que la muestra no habría sido conservada a 4°C de acuerdo con la Guía de Muestreo de Suelos.
40. Ahora bien, mediante el recurso de apelación³⁵, el administrado adjuntó nuevamente el Informe de Ensayo N° 182505³⁶, conforme se muestra a continuación:

³⁴ Cabe resaltar que la DFAI señaló como N° 152505 al informe de ensayo; no obstante, el informe al que se hace referencia es el N° 182505.

³⁵ Folio 98.

³⁶ Folio 113.



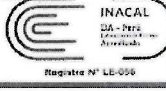
Environmental Testing Laboratory S.A.C.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO
PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA
CON REGISTRO N° LE-056

OEFA
DFAL

FOLIO N°
111

LOTARIA
NO VAL.



INACAL
DA - Peru
Acreditado

Registro N° LE-056

**INFORME DE ENSAYO N° 182505
CON VALOR OFICIAL**

OEFA
DFAL

FOLIO
111

Nombre del Cliente : ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A
 Dirección : Mr. T° Lote 74, Urb. El Naranjo, Pto. Piura - Lima
 Solicitado Por : ENVIRONMENTAL QUALITY ANALYTICAL SERVICES S.A
 Referencia : Cotización N°1125-1ERGE / OS N°124-2018
 Proyecto : Monitoreo Ambiental de Aire
 Procedencia : Instalaciones de Operaciones - Lote XX
 Muestra Realizado Por : El Cliente
 Cantidad de Muestra : 1
 Producto : Suelo
 Fecha de Recepción : 2018/06/18
 Fecha de Emisión : 2018/06/18 al 2018/06/27
 Fecha de Expiración : 2018/06/08

La muestra fue incorporada en buenas condiciones.

I - Resultados

Código de Laboratorio	182505-01
Código de Cliente	B-1 (0564-1)
Fecha de Muestra	14/06/2018
Nombre de Muestra (N)	16-13
Ubicación Geográfica (WGS 84)	N 9005017 E 9005004
Tipo de Producto	Suelo

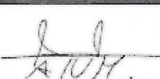
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultado
Cromatografía (Fase Sólida)			
Hydrocarbons Totales de Petróleo (TPH) (P1, P2, P3)	mg/Kg PS	0,3	<0,5

Límite L.C.M. = Límite de Control de Calidad (L.C.M.) = Límite de aceptación en el método. * Mayor que el L.C.M. e L.C.M. superior, ** Mayor o igual (los límites) por lo menos en el 50% - No cumple.
 * Referencia acreditada, ** Límite de Emisión de Referencia

II - Métodos y Referencias

Tipo Ensayo	Nombre Referencia	Título
Cromatografía	EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007	Hydrocarbons Organic by Gas Chromatography

ENGLAS: EPA, U.S. Environmental Protection Agency. Methods for Organic Analysis.


 Alfonso Vicca M.
 GCSSA
 C.Q.P. N° 557

EPA Method 8015-C Rev. 3, 2007

Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada, según la cadena de custodia correspondiente.
 Estos resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto.
 El tiempo de custodia de la muestra es de un mes calendario desde el ingreso de la muestra al Laboratorio.
 El tiempo de custodia del informe de ensayo, tanto en digital como en físico es de 4 años.
 El tiempo de validez de la muestra está en función de lo declarado en las etiquetas normalizadas de ensayo y que da de la toma de muestra.
 Está garantizada la representación gráfica del presente documento, según autorización de EnviTest S.A.C.

41. De la revisión del nuevo medio probatorio presentado por el administrado se debe advertir que:
- Este presenta la firma del profesional responsable de la emisión del Informe de Ensayo.
 - Cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, con lo cual el método utilizado y el laboratorio estarían acreditados, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado³⁷.

³⁷ REGLAMENTO PARA EL USO DEL SIMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO
 5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SIMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

- La conservación de la muestra (<6°C) se habría realizado de manera adecuada, toda vez que el método EPA Method 8015-C rev. 3, 2007, utilizado para la determinación de la concentración de hidrocarburos, establece que las muestras deben ser conservadas entre 0 y 6°C.
42. En virtud de lo antes señalado, se debe indicar que Informe de Ensayo N° 182505 y el método de conservación de la muestra tomada, se han realizado siguiendo los protocolos establecidos para ello, por lo que el resultado presentado en el Informe de Ensayo es válido.
43. Ahora bien, se debe indicar que la primera instancia, realizó la evaluación del resultado presentado en el Informe de Ensayo N° 182505³⁸, del cual se concluye que la concentración de Hidrocarburos Totales (Fracción 2), presente en la muestra de suelo, posterior a la disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos, no habría excedido los ECA para Suelo.

Cuadro N° 4: Resultados del análisis de suelo efectuado por EQUAS

Código de punto OEFA	Punto de muestreo OEFA		Código de punto PETROLERA MONTERRICO	Punto de muestreo S-1 de Petrolera Monterrico		
	Coordenadas UTM WGS84 Zona 17			Coordenadas UTM WGS84 Zona 17		Ubicación: Alrededor del lado norte del pozo C-22 Fecha de muestreo 14/06/2018 Parámetro: Hidrocarburo Total de Petróleo F2 (C10-C28)
	Este	Norte		Este	Norte	
167,6,ESP-03	500 026	9 555 537	S-1	500 026	9 555 537	< 0,9

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de Suelo Pozo C-22 – Lote XX, anexo al escrito N° 278-2018/PM de Petrolera Monterrico, con registro de trámite documentario N° 2018-E01-56908.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

44. Por lo expuesto, el administrado acreditó la disposición final de 2 m³ de suelo contaminado con hidrocarburos³⁹ y que luego de la remoción del suelo contaminado, este cumple con los ECA correspondientes.
45. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, la DFAI concluyó que el administrado no realizó medidas preventivas con el fin de evitar impactos ambientales negativos, las cuales incluyen el mantenimiento de la línea de conducción y de la unión universal adyacente al citado punto de muestreo, a fin de evitar fugas, derrames o liqueos que afecten al componente suelo.

(...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados. -

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparados por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

(...)

a.2) Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INACAL-DA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INACAL-DA para esa actividad.

³⁸ Folio 92.

³⁹ Mediante el Certificado de Disposición Final del 1 de junio de 2018, Folio 24.

46. En esa línea, es importare resaltar que lo señalado en los párrafos precedentes traería como consecuencia que la medida correctiva dictada referida a la remediación del suelo contaminado con Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el área alrededor del lado norte pozo C-22, se vea afectada; no obstante, dicho análisis se realizada al momento de determinar si correspondería el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
47. Finalmente, el administrado señaló en su apelación que con la finalidad de acreditar la ejecución de los programas preventivos adjunta el registro de inspección de líneas de flujo visual para el pozo C-22, resaltando, una vez más, que este pozo se encuentra inoperativo, en proceso de reactivación, por lo que dichas inspecciones son de fecha anterior al mes de agosto de 2016, fecha en la cual pasó a estado inoperativo.
48. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión a los registros de "Inspección Visual de Líneas de Flujo Lote XX" inspección visual comprendidos en el periodo de enero a setiembre de 2016 presentados por el administrado, se desprende lo siguiente:



OEFA
DFAI

FOLIO Nº
117

LO TARJA
NO VALI



INSPECCION VISUAL DE LÍNEAS DE FLUJO LOTE XX

OEFA
DFAI

FOLIO
11

LÍNEA DE FLUJO: De pozo C-22 a batería Carpitas Oeste
 ÁREA: Carpitas
 RESPONSABLE: Carlos Marchun Mogollón

FECHA:	DIÁMETRO DE LÍNEA (PULG)	TIPO DE TUBERÍA	CONEXION	INSPECCION DE LINEA DE FLUJO		AREA DE POSIBLE CORROSION		CONDICION (0, 1, 2, 3)	OBSERVACIONES
				DESDE:	HASTA:	DESDE:	HASTA:		
02-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
03-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
04-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
05-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
06-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
07-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
11-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
12-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
15-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
16-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
18-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
19-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
22-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
23-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
24-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
25-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
26-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
27-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
30-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK
31-05-16	2"	API 5L	ROSCADA	Pz C-22	Bat. C. Oeste	---	---	0	TRAMO OK

Leyenda:	
0	no hay corrosión
1	ligera corrosión
2	corrosión media
3	corrosión severa

Victor Grados Cañas
 Victor Grados Cañas
 Supervisor Responsable

49. Tal como se observa, si bien la inspección visual de la línea de conducción representa una medida de prevención esta únicamente habría sido abocada a detectar solo el grado de corrosión presente en la línea de conducción, tal y como se verifica en el registro presentado, no existiendo prueba alguna de que se hubiera verificado otra condición que determine la presencia de hidrocarburo en el suelo, como por ejemplo la abrasión, liqueo o fuga. Por lo tanto, dichas acciones no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención, dado que, de ser así no se habrían producido los impactos negativos en el suelo.
50. En consecuencia, este tribunal considera en confirmar la determinación de responsabilidad administrativa de Monterrico por no adoptar las medidas de prevención contra los impactos ambientales negativos productos de fugas, derrames o liqueos alrededor del lado norte del pozo C-22, al costado de la línea de conducción.

VI.2. Si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

51. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley de SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁰.
52. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁴¹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴²; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

⁴⁰ **Ley N° 29325**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ **Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.** (...)
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁴² Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

54. En el caso en particular, debe precisarse que la DFAI ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, orientada a acreditar que el administrado i) ejecute el mantenimiento a la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al poco C-22 y ii) realice la remediación del suelo contaminado con Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el área alrededor del lado norte del pozo C-22.
55. No obstante, tal como se señalado en los considerandos previos el administrado ha logrado acreditar la remediación del suelo contaminado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que la medida correctiva en dicho extremo ya no cumpliría con su finalidad; esto es, remediar el suelo contaminado como consecuencia de la falta de medidas prevención adoptadas por el administrado.
56. Por consiguiente, debe mencionarse que, a criterio de esta sala, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar los elementos descritos por la autoridad decisora previamente, no es posible advertir que con su imposición se alcance su finalidad.
57. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la remediación del suelo contaminado ya no sería exigible al administrado en la medida que acreditó la reversión de los efectos de su conducta. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada el Cuadro N° 2 de la presente resolución en el extremo referido a la remediación de los suelos.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, así como la medida correctiva impuesta en el extremo referido a ejecutar el mantenimiento a la línea de conducción y sus respectivas uniones universales correspondientes al Pozo C-22, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2018, en el extremo que determinó el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A. referida a

realizar la remediación del suelo contaminado con Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el área alrededor de lado norte del pozo C-22, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental